



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2026.

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADO: BENEDICTO RODRÍGUEZ
RENDÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. DANIEL PRECIADO
TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. JOSÉ ALFREDO
PEREA MONTAÑO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se **ordena remitir** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente identificado en sede administrativa con la clave **N2-ELIMINADO 81** y registrado en este Tribunal bajo la clave **TEE/PES/005/2026**, a efecto de que reponga el emplazamiento del denunciado y, previo a ello, **realice las diligencias necesarias de investigación relacionadas con el domicilio del denunciado, así como con la identificación del titular del perfil denunciado.**

G L O S A R I O.

Autoridad Instructora, y/o Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Denunciante y/o Quejosa:	N3-ELIMINADO 1
Denunciado:	Benedicto Rodríguez Rendón.
IEPC GRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2

ANTECEDENTES:

De lo manifestado por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sustanciación del PES.

1. **Presentación de la queja.** El catorce de agosto de dos mil veinticinco, la quejosa presentó denuncia de hechos que, en su opinión, constituyen VPMRG en su modalidad de violencia digital, consistentes en diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, denominado “Noticias Hueycatenango, Gro La Voz del Pueblo”, en contra de quien resultara responsable, solicitando el otorgamiento de medidas cautelares.

2. **Radicación del PES.** El mismo catorce de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad instructora radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave N4-ELIMINADO 81 ordenando como diligencias preliminares de investigación, la inspección de los URLS o Links proporcionados por la denunciante.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Ampliación de queja. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la quejosa presentó ampliación de queja, señalando a Benedicto Rodríguez Rendón como responsable de las publicaciones denunciadas; además, aportó cinco links de internet adicionales y reiteró su solicitud de medidas cautelares.

4. Medidas preliminares de investigación. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad instructora tuvo por ampliada la queja y ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la inspección de los nuevos Links, reservándose el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se desahogaran las medidas preliminares de investigación.

5. Certificación de Oficialía Electoral. Mediante actas circunstanciadas de quince de agosto y uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC GRO, inspeccionó y certificó la existencia de contenido de los URLS o links aportados por la denunciante.

6.- Apertura de cuaderno auxiliar y emisión de acuerdo de medidas cautelares. En proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la Coordinación ordenó la apertura del cuaderno auxiliar de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

Asimismo, por Acuerdo 004/CQD/23-09-2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC GRO, declaró la improcedencia de las medidas cautelares respecto de siete publicaciones, y la procedencia de la medida cautelar exclusivamente por cuanto hace a una publicación, ordenando su retiro.

7. Impugnación de medidas cautelares y resolución. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, la quejosa promovió recurso de apelación en contra del referido acuerdo de medidas cautelares, específicamente en el apartado que declaró improcedentes las medidas cautelares, el cual fue radicado ante este Tribunal bajo la clave N6-ELIMINADO 81 mismo que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

fue resuelto el nueve de octubre siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

8. Medidas de investigación adicionales. En distintas fechas, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos a la plataforma Meta Platforms Inc, Radio Móvil Dipsa S.A DE C.V, Policía Cibernética e Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de identificar al titular del perfil denunciado, así como el domicilio del denunciado, a efecto de vincularlo legalmente al procedimiento.

9. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos de quince y veinticinco de septiembre, veintiuno de octubre, diez y dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Coordinación tuvo a las empresa y autoridades requeridas desahogando los citados requerimientos.

10. Admisión de la denuncia y orden de emplazamiento. Por acuerdo de veinte de mayo, la Coordinación admitió la queja y ordenó emplazar al denunciado solicitando el apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Baja California; asimismo, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4

11. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de veinticinco de mayo, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto se recibieran de la referida Junta Local Ejecutiva del INE, las actuaciones relacionadas con el emplazamiento del denunciado.

12. Razón de Imposibilidad para emplazar al denunciado y orden de realizar el emplazamiento mediante edictos. Mediante acuerdo de doce de agosto, la Coordinación recibió las actuaciones realizadas por el personal habilitado de la 03 Junta Distrital Electoral del INE en el Estado de Baja California, relacionados con el emplazamiento del denunciado.

Asimismo, al advertir la imposibilidad de realizar el emplazamiento, referida por la autoridad auxiliante y al considerar que se habían agotado las diligencias razonablemente exigibles para lograr el emplazamiento, la Coordinación determinó emplazar al denunciado mediante edictos,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ordenando la publicación del extracto correspondiente por tres veces en el periódico local “El Sur”, así como en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

13. Acuerdo de recepción de edictos. Por acuerdo de diecisiete de agosto, la Coordinación tuvo por recibido el informe y los edictos publicados con fechas dieciocho, veintiuno y veintiséis de agosto, respectivamente, en el periódico “El Sur”, así como en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del denunciado ni de persona alguna que lo representara.

15. Acuerdo de cierre de actuaciones y que ordena remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado. El mismo día, la autoridad instructora decretó el cierre de las actuaciones, y ordenó remitir a este Tribunal mediante oficio 1463/2026, las constancias del expediente N7-ELIMINADO 81 así como el respectivo informe circunstanciado.

5

II. Tramite jurisdiccional.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave **TEE/PES/005/2026**; instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente, así como realizar el turno a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel.

2. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-296/2026, de once de septiembre, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, se turnó a la Ponencia I el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Recepción del expediente en ponencia, revisión de las constancias e integración del procedimiento. Por acuerdo de once de septiembre, se recibió el citado expediente en la Ponencia I de este Tribunal, y una vez que se determinó que el mismo no se encontraba vinculado con el proceso electoral local en curso², se ordenó su análisis exhaustivo, así como el dictado de la determinación que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente acuerdo debe emitirse mediante actuación colegiada de las Magistraturas que integran el pleno de este Tribunal, ello, con fundamento en el artículo 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y con apoyo en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99³ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

6

Lo anterior, porque la temática a dilucidar es verificar si en la especie se actualizaron omisiones o deficiencias en la integración y tramitación del expediente, así como en determinar si existieron vulneraciones a las reglas establecidas en la Ley y si como consecuencia de ello, se ordena la devolución del expediente a la autoridad instructora para que las subsane, lo que invariablemente se traduce en una modificación en la sustanciación del procedimiento.

SEGUNDO. Marco Normativo.

Debido proceso

² Jurisprudencia 1/2009-SR11 "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES."

³ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de nuestra Carta Magna⁴ estatuyen la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte la esfera jurídica de los gobernados.

En ese sentido, es inconcuso que las autoridades electorales están constreñidas a observar de forma irrestricta las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan indispensables para garantizar a su vez la defensa adecuada de la ciudadanía antes del acto privativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"*⁵, ha establecido que dichas formalidades esenciales se traducen invariablemente en los siguientes requisitos:

7

- a) La **notificación del inicio del procedimiento** y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De suerte tal que, en caso de no respetarse estos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental incluso ha sido reconocido en sede internacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos

⁴ **"Artículo 14 de la Constitución Federal. (...)**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.** (...)"

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Humanos⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, ya sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar inexorablemente el debido proceso legal.

De ahí que, el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención Americana se aplican a cualquier orden, lo que denota el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

En ese tenor, también sostuvo que las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁸.

8

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En esa línea de pensamiento, también ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se

⁶ Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial

⁷ "Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁸ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, se puede concluir que cualquier acto emitido por una autoridad electoral ya sea administrativa o jurisdiccional que pudiera tener como efecto privar a una persona de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, se traduciría en una franca transgresión al derecho de audiencia.

Asimismo, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

El primero; es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa de la persona que es sometida a un proceso jurisdiccional o materialmente jurisdiccional que, en caso de ser procedente, conllevaría inevitablemente a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa adecuada.

Mientras que el segundo ámbito de aplicación, se concibe a partir de la perspectiva de quien insta la vía jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle indudablemente una afectación al no contar con una resolución eficaz y que a la postre pueda ser anulada por contener vicios de carácter procesales.

Bajo esta lógica dual, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones⁹.

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, como el derecho a contar con un traductor en su lengua materna o contar con asistencia consular¹⁰.

En esa tesitura, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el referido núcleo duro, es decir, en tanto **sea llamado eficazmente a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.**

10

Sustanciación del PES en materia de VPMRG y reglas de las notificaciones.

De conformidad con el artículo 439, segundo párrafo de la Ley de Instituciones, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEPC GRO, a través de la Coordinación, el trámite y sustanciación del PES en materia de VPMRG, en cualquier momento, es decir, ya sea dentro o fuera de proceso electoral.

El diverso numeral 443 Ter de ese propio ordenamiento, dispone esencialmente que la Coordinación deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, también prevé que, una vez admitida la denuncia, se emplazará a las partes

⁹ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS"; Registro digital: 2004466.

¹⁰ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", Registro digital: 2005716.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Precisando que en el documento respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y **se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

De igual forma, el artículo 443 de la Ley de Instituciones, establece que una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos se deberá de turnar de manera inmediata el expediente al Tribunal Electoral del Estado y el informe circunstanciado respectivo, que deberá contener al menos la relatoría de los hechos que dieron origen a la queja, las diligencias realizadas por la autoridad, las pruebas aportadas por las partes, las demás actuaciones realizadas y las conclusiones sobre la queja o denuncia.

11

Por su parte, el ordinal 444 del ordenamiento invocado dispone que el Tribunal Electoral recibirá el expediente original formado con motivo de la queja o denuncia y deberá radicarlo y turnarlo al magistrado ponente que corresponda a efecto de que se **verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Instituciones.**

Del mismo modo, precisa que cuando **se adviertan omisiones o deficiencias en la integración** del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el PES, **deberá ordenar a la Coordinación, la realización de diligencias para mejor proveer,** determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Respecto a la forma en que deben realizarse las notificaciones en este tipo de procedimientos, el artículo 445 de la Ley de Instituciones señala de forma general que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y que estas surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.

También previene que cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia esta se deberá notificar personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrarse la actuación o audiencia, precisando que las demás notificaciones que no se encuentren en ese supuesto solo se harán por cédula que se fije en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.

Precisa que, en todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio y que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

12

Asimismo, establece que **las notificaciones serán personales cuando así se determine**, pero que, **en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se realizará de forma personal.**

Del mismo modo, dispone que cuando se trate de notificaciones personales, el notificador **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, **practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.**

También prevé que en caso de que no se encuentre al interesado en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual se dictó; c) Extracto de la resolución que se notifica; d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y e) El



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Asimismo, señala que, al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador deberá constituirse nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Por último, dispone que si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, **éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.**

TERCERO. Análisis de la falta de formalidades esenciales del procedimiento (indebido emplazamiento), así como de las diligencias y actuaciones realizadas por la Coordinación.

13

A modo de preámbulo, tal y como se anticipó, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEPC GRO, a través de la Coordinación, la sustanciación del PES en materia de VPMRG; para lo cual dicha autoridad se encuentra obligada a realizar las diligencias y medidas preliminares de investigación necesarias a fin de poder verificar la existencia de los hechos denunciados, y en su caso admitir la queja y emplazar al o los denunciados, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad, el derecho de defensa de los involucrados¹¹.

Bajo ese contexto, la citada Coordinación es el órgano especializado, y competente, al ostentar legalmente el monopolio de la investigación de las

¹¹ Criterio sostenido por la otrora Sala Regional Especializada en el expediente número SRE/JE-0032/2019.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conductas que despliegan las personas denunciadas en una posible contravención de la normatividad electoral.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con los artículos 431, segundo párrafo y 435 de la Ley de Instituciones, la Coordinación, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por la parte quejosa o denunciante, esto es, podrá allegarse elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo, **debiendo realizarse dichas investigaciones en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva y objetiva.**

Por su parte, esta autoridad jurisdiccional está obligada a verificar el cumplimiento de las reglas mínimas de un debido proceso con el fin de hacer efectivo el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva de las partes involucradas, pues la verificación de dichas las formalidades esenciales, como es el derecho a la garantía de audiencia, debe cumplir con un estándar mínimo de verificación atendiendo al tipo de notificación que se encuentre regulada en la normativa aplicable, para que exista la plena certeza de que el denunciado pueda ejercer una debida defensa.

Además, con la finalidad de que exista un equilibrio procesal entre las partes, y el debido proceso sea debidamente observado, es necesario que quien sea señalado como responsable de una determinada conducta que la ley determine como sancionable, pueda concurrir a deducir sus derechos con la finalidad de que ejerza debidamente su derecho de contradicción.

Por tal razón, tratándose del PES, se hace necesario que la primera comunicación procesal, es decir, el emplazamiento sea debidamente realizado, pues ello garantiza que quien sea señalado como presunto responsable de un acto o conducta pueda comparecer legalmente al procedimiento a defender sus intereses.

Para ello, como se anticipó el artículo 443 Ter, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 86 del Reglamento aplicable, prevén que,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

una vez admitida la denuncia, la Coordinación emplazará a las partes para que acudan a una audiencia de pruebas y alegatos, precisando a la persona denunciada la infracción que se le imputa y, de igual forma, se **le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

De esta forma, el emplazamiento constituye una de las partes más trascendentales dentro de todo proceso, pues constituye la notificación formal mediante la cual se hace del conocimiento al denunciado de la existencia de una queja o denuncia en su contra, otorgándole la oportunidad de su defensa.

Esta figura procesal engloba, en sí misma, la garantía del debido proceso y debida defensa, pues permite la constitución de la relación jurídico-procesal la cual dota de validez a los procedimientos sancionadores, produciendo con ello los efectos sustantivos y procesales relacionados, principalmente, con la imposición de sanciones.

15

I. Insuficiencia de las medidas de investigación para localizar el domicilio del denunciado, así como para identificar a la persona titular y/o responsable del perfil de Facebook denunciado.

En el caso particular, de las constancias procesales se advierte que la Coordinación no agotó todas las medidas de investigación relacionadas con el domicilio del denunciado, y con la titularidad de la cuenta o perfil de Facebook, desde donde se realizaron las publicaciones denunciadas.

Para sustentar lo anterior, a continuación, se relacionan de forma resumida las medidas de investigación desplegadas por la Coordinación.

No.	DILIGENCIA REALIZADA.	RESULTADO.
1	Meta Platforms Inc. Se solicitó identificar o localizar al administrador del perfil de Facebook "Noticias Hueycatenango, GRO. La voz del pueblo".	Informó el nombre del administrador o usuario: "Comando belico2020", con número telefónico celular 52-616-1221729.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2	INE-Junta Local Ejecutiva en Guerrero. Se solicitaron datos de localización de Benedicto Rodríguez Rendón en el SIIRFE.	Proporcionó como domicilio el ubicado en: calle carretera Transpeninsular, número exterior kilómetro 193, número interior, sin número, colonia 67 Batallón de Infantería, C.P.22940, entidad Baja California; municipio San Quintín; localidad Lázaro Cárdenas.
3	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel). Se solicitó información respecto del número 6161221729.	No existe registro alguno del titular de la línea telefónica.
4	Policía Cibernética. Se solicitó apoyo para obtener datos de localización del titular de la cuenta de Facebook.	Informó que Meta no proporcionó la información solicitada, precisando que solo entrega esos datos mediante orden judicial o en caso de emergencia, como secuestro, actividad terrorista y amenazas de violencia.

De lo anterior se observa que, la Coordinación solicitó información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero respecto de los datos de localización del ciudadano Benedicto Rodríguez Rendón, contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores; requirió información a Meta Platforms Inc., para identificar o localizar al administrador del perfil de Facebook “Noticias Hueycatenango, GRO. La voz del pueblo”.

16

Además, requirió información a Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., respecto de la titularidad del número telefónico referido, y solicitó apoyo a la Policía Cibernética para obtener información adicional respecto de la cuenta de Facebook.

Sin embargo, la autoridad instructora soslayó que, de la propia información incorporada al expediente se generó un indicio objetivo que razonablemente debió conducir a nuevas líneas de investigación.

Ya que, del domicilio proporcionado por el INE, (donde se señaló que este se encontraba en la colonia 67 Batallón de Infantería, en el municipio de San Quintín, Baja California), y de la razón de imposibilidad para notificar levantada por el personal de la Junta Distrital 03 del estado de Baja California (donde se corroboró la existencia del domicilio proporcionado por el INE, y que dicho domicilio correspondía efectivamente a una instalación militar), se podía inferir que el domicilio del denunciado se vinculaba de alguna forma con una instalación militar.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, si bien ese dato, por sí mismo, no permitía afirmar categóricamente que el denunciado fuera integrante de las Fuerzas Armadas, sí constituía un elemento suficiente para justificar una investigación adicional encaminada a corroborar si se trataba de un domicilio residencial o laboral en las fuerzas armadas, sobre todo considerando que, en la diligencia de emplazamiento efectuada en San Quintín, Baja California, se constató que era el domicilio correcto y ahí se encontraba el 67 Batallón de Infantería.

Por tanto, antes de acudir al emplazamiento mediante edictos, como lo hizo la autoridad instructora, se estima que debió explorar y agotar medidas de investigación adicionales que, atendiendo a la naturaleza del indicio obtenido, razonablemente pudieran aportar información sobre el domicilio actual o de posible adscripción laboral del denunciado, como son de manera enunciativa mas no limitativa:

17

- a) Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA);
- b) Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM); y
- c) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C (BANJERCITO).

Por otra parte, este Tribunal estima que, con independencia de lo anterior, la autoridad instructora, también debió realizar diligencias adicionales, acorde a sus atribuciones¹² y requerir información para obtener datos del domicilio del denunciado, entre ellas:

- a) Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de verificar el domicilio fiscal registrado a nombre del denunciado (toda vez

¹² Artículo 11 del Reglamento. "La Coordinación se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, requerirá a los órganos del Instituto Electoral que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, las cuales quedarán vinculados a atender de forma inmediata dichos requerimientos." Así como el artículo 435, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones, mismo que indica: La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que se cuenta con la clave de elector del denunciado a fin de evitar homonimias)¹³;

- b) Instituto Nacional Electoral, mediante una solicitud complementaria orientada a corroborar si existe una actualización de los datos que proporcionó previamente, dado que la información que se obtuvo por primera ocasión fue proporcionada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco (prácticamente hace un año).
- c) Reiterar la solicitud de información a Radio Móvil Dipsa S.A de C.V, dado que la información proporcionada por dicha empresa data del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que mediante acuerdo¹⁴, se ordenó el registro de las líneas telefónicas particulares *so pena* de darlas de baja.
- d) Cualquier otra medida de investigación que considere pertinente, toda vez que las referidas son de forma enunciativa mas no limitativa.

18

De igual forma, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que, derivado de lo resuelto el nueve de octubre de dos mil veinticinco, en el expediente N5-ELIMINADO 81 se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que en el ejercicio de sus atribuciones y con apoyo de la policía cibernética investigara respecto a la denuncia de usurpación de identidad reclamada por la quejosa en el PES.

De ahí que, atendiendo a las funciones de autoridad investigadora de dicha fiscalía, la Coordinación está en aptitud de solicitarle un informe respecto a la localización del domicilio del denunciado en la carpeta de investigación correspondiente si es que lo hubiere.

¹³ Como se advierte del informe rendido por el Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ Acuerdo mediante el cual el pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el cual establece la obligación de vincular cada línea telefónica con su titular. Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5775677



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esto es, se aprecia de los autos del expediente, que existen indicios concretos que permiten orientar la búsqueda hacia determinadas fuentes oficiales, por lo que, en razón de ello, la autoridad no puede considerar agotada la investigación sin desplegar, al menos, aquellas diligencias que razonablemente puedan conducir a corroborar o descartar tales hipótesis de localización.

Lo anterior, no atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita, lo que si constituiría una afectación sustancial es que las diligencias de investigación no se realicen adecuadamente, dentro del procedimiento sancionador y se proceda de forma dogmática a realizar un emplazamiento por edictos.

En este sentido, cabe señalar que, la investigación puede ser cuantitativamente amplia y, al mismo tiempo, cualitativamente insuficiente cuando no aprovecha los datos que ella misma genera para orientar nuevas actuaciones.

19

Tan es así que, las diligencias practicadas produjeron elementos que permitían continuar la búsqueda, particularmente el domicilio ubicado en una instalación militar, sin que se advierta que tales indicios hubieran sido aprovechados integralmente para corroborar la ubicación del denunciado.

Lo que evidencia que la actuación de la autoridad administrativa fue poco diligente y acotada, pese a que estaba sustanciado un PES que, como todo procedimiento que implique la posibilidad de la privación de derechos, conlleva un deber reforzado para las autoridades en garantizar el debido proceso.

De ahí que se concluya que la autoridad instructora debió **extremar las medidas de localización** cuando existen elementos objetivos que permitan considerar que todavía es posible obtener información útil sobre su domicilio.

De esta manera, la insuficiencia de las diligencias desplegadas trascendió directamente al derecho de audiencia del denunciado, pues éste no



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

compareció al procedimiento y, por ende, no tuvo oportunidad efectiva de conocer los hechos que se le atribuyeron, controvertirlos, aportar pruebas, formular alegatos y ejercer las demás prerrogativas procesales que le correspondían.

No se trata, por tanto, de una deficiencia meramente instrumental en la forma de notificación, sino de una **irregularidad susceptible de afectar una de las garantías esenciales del procedimiento.**

En efecto, debe tenerse presente que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto tiene como finalidad hacer del conocimiento de la persona denunciada la existencia de un procedimiento instaurado en su contra y permitirle ejercer, de manera efectiva, sus derechos de audiencia, defensa y contradicción.

En consecuencia, al advertirse que el denunciado no fue llamado al procedimiento mediante un emplazamiento precedido de una investigación suficientemente exhaustiva de su domicilio, este Tribunal considera que no puede válidamente emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la responsabilidad que se le atribuye, pues hacerlo implicaría resolver un procedimiento en el que una de las personas señaladas como probable responsable no contó con una oportunidad efectiva de comparecer y defenderse.

Por otro lado, resulta evidente para esta autoridad jurisdiccional, el hecho de que no se aprecian actuaciones de investigación que hagan plenamente identificable al administrador o titular del perfil de Facebook denominado *"Noticias Hueycatenango, GRO. La voz del pueblo"*, toda vez que, únicamente existe el señalamiento o imputación directa de la denunciante a Benedicto Rodríguez Rendón, como la persona física que administra dicho portal y, de quien dijo desconocer su domicilio, sin que refiriera datos o aportara prueba alguna para corroborar dicha afirmación.

Por lo que, la Coordinación también debió agotar las medidas de investigación necesarias tendentes a obtener la información y datos del



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

responsable de la página electrónica en la cual se encuentran alojadas las publicaciones denunciadas.

Por ejemplo, solicitarle a la quejosa datos o información de como tuvo conocimiento de que el denunciado es el responsable de dicha página y contar con datos para la investigación correspondiente e incluso consultar a la fiscalía si en la carpeta de investigación respectiva se incorporaron elementos que permitan la identificación de la persona titular de la cuenta o perfil denunciado.

Sin que lo anterior implique arrojarle la carga de la prueba a la quejosa o denunciante, toda vez que, solo ella es quien puede aclarar como tuvo conocimiento de dicha circunstancia o bien cuál fue el motivo de la imputación al denunciado, lo cual es trascendente para determinar, en el momento procesal oportuno, la plena responsabilidad, en caso de configurarse la infracción denunciada.

21

Lo procedente, por tanto, es que la autoridad instructora realice las diligencias de investigación necesarias y, una vez agotadas razonablemente las posibilidades de localización, determine debidamente fundada y motivada, la forma jurídicamente procedente del emplazamiento del denunciado y en su caso, del administrador del perfil denunciado.

II). Indebida fundamentación del emplazamiento mediante edictos.

Por otra parte, resulta relevante destacar que la Coordinación mediante acuerdo de doce de agosto¹⁵, en el punto “TERCERO”, determinó realizar la notificación por edictos al denunciado Benedicto Rodríguez Rendón.

Lo anterior en virtud de que, en el punto “SEGUNDO”, consideró que existía una imposibilidad para emplazarlo al PES seguido en su contra, de conformidad con las diligencias realizadas en Baja California por el personal del INE, que fungió como auxiliar de la Coordinación, sumado al hecho de

¹⁵ Visible a fojas 283 a 294 de autos del expediente principal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

considerar que, desde su perspectiva, se habían agotado los medios razonables de investigación para su localización.

De tal suerte, la Coordinación, bajo dicha premisa, realizó una interpretación sesgada de la aplicación supletoria de la normativa aplicable al PES, a fin de justificar la figura de los edictos que llevó al cabo para el emplazamiento del denunciado, fundándola y razonándola, de la siguiente forma.

- Artículo 2 del Reglamento, señalando que reglamenta la Ley de Instituciones, por lo ambas deben interpretarse de manera sistemática y funcional.
- Artículo 29 de la Ley de Instituciones, el cual indica que, en lo que no prevea, será aplicada supletoriamente la Ley de Medios.
- El artículo 2 de la Ley de Medios, mismo que establece para los casos no contemplados en la misma, la aplicación del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a su decir, **siempre que resulten compatibles con la naturaleza electoral y con los principios que la rigen.**
- El artículo 160, fracción II, del código citado, establece la procedencia de la notificación por edictos cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser localizada.
- Que como no existe una regulación específica en su Reglamento, ni en la Ley de Instituciones, para el supuesto de que, aún agotadas las diligencias de localización, resulte imposible el emplazamiento del denunciado, procede aplicar supletoriamente el citado código procesal civil.
- Como resultado del acuerdo, se llevaron a cabo la publicación de edictos en diversos periódicos del estado, y estimó debidamente emplazado el denunciado, a fin de realizar la audiencia de pruebas y alegatos y; tener por concluida la sustanciación del procedimiento.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, para el trámite del PES, existe disposición expresa que señala la supletoriedad de la ley, en caso de que la normativa del IEPC GRO y la Ley de Instituciones, sea insuficiente, como a continuación se explica.

Al respecto, el párrafo segundo, del artículo 423 de la Ley de Instituciones, inserto en el "TITULO SEXTO DEL REGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO INTERNO", señala que:

"ARTÍCULO 423. Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral las autoridades electorales seguirán, según corresponda, el procedimiento ordinario o especial sancionador, para el conocimiento y aplicación de sanciones

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

23

Como se puede observar, la legislación aplicable es la establecida en el capítulo respectivo del PES, es decir, el artículo 423 y no el artículo 29 invocado erróneamente por la Coordinación, el cual señala que:

ARTÍCULO 29. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título [...]"

Ello es así, porque dicha disposición normativa se localiza en el "TITULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES" y, conforme a su texto, aplica para la figura de las candidaturas que regula el mismo y no a una diversa.

Por el contrario, el diverso numeral 423, atiende a la aplicación de la normativa específica a la sustanciación del PES, es decir, al caso en concreto de la tramitación del procedimiento en estudio.

De lo anterior, se colige que en la especie existe una indebida fundamentación del acuerdo de doce de agosto, emitido por la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Coordinación, por el cual determinó el emplazamiento por edictos al denunciado.

Aunado a lo anterior, y siguiendo la supletoriedad indicada en el numeral 423 para efectos del citado emplazamiento; **en primer lugar**, la Ley de Medios, establece para las notificaciones personales que, si al efectuarlas el domicilio está cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la misma será fijada, junto con la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón el notificador y **procederá a fijar la notificación por estrados**, tal y como se señala en el artículo 32, tercer párrafo¹⁶.

Lo anterior, guarda coincidencia y armonía con la Ley de Instituciones, ya que, el procedimiento contemplado para la notificación personal en su artículo 445, de forma esencial alude a lo siguiente:

24

- Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.
- Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
- Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia

¹⁶ Artículo 32. "[...] Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

- **Si no se encuentra al interesado** en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; datos del expediente en el cual se dictó; extracto de la resolución que se notifica; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación **por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- Si a quien se busca **se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio**, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, **procediéndose a realizar la notificación por estrados**, asentándose razón de ello en autos.

25

En segundo lugar, la Ley General de Instituciones, en el artículo **460, numero 8**, preceptúa que, en el caso de las notificaciones personales, si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o, no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará en la puerta de entrada, **procediéndose a realizar la notificación por estrados**, asentándose razón de ello en autos.

Incluso, la propia normativa reglamentaria que debe observar la Coordinación, le establece la notificación por estrados, ya que el Reglamento indica que la práctica de las notificaciones personales, se sujetara al procedimiento que regula, siendo aplicable para las partes, el cual dispone lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“Artículo 26. [...] V. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación, o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y copia del documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, levantándose una razón de notificación, en este caso, la notificación también se practicará por estrados el mismo día.

VI. Si se impide a la notificadora o notificador fijar los documentos precisados en el párrafo anterior en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados.

VII. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.”

Como se puede apreciar de la normativa expuesta, aplicada supletoriamente y de forma directa mediante el Reglamento, no se contempla la notificación mediante edictos, ante la imposibilidad de realizarla, sino que, la figura jurídica establecida en todas y cada una de ellas, es la notificación mediante los estrados, siempre que el domicilio sea cierto¹⁷.

En conclusión, la **determinación de realizar la notificación** mediante edictos realizada por la Coordinación, fue **indebidamente fundada**, ya que como se ha señalado previamente, no se contempla la notificación por edictos en la normativa electoral aplicable y, la supletoriedad realizada fue

¹⁷ Es aplicable la jurisprudencia electoral número 10/99, bajo el rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La cual en la parte que interesa señala que: “La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional [...] el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

aplicada de forma incorrecta al caso en concreto, en la sustanciación del PES.

Por las razones citadas, este Tribunal considera que el expediente **no se encuentra debidamente integrado**, por lo que se ordena **reponer el procedimiento**, a fin de no transgredir garantías ni derechos a las partes, en consecuencia, lo procedente es **devolver las constancias** del expediente a la Coordinación, para que lleve a cabo las acciones citadas.

Debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Una vez que la autoridad instructora realice lo ordenado, deberá remitir a la brevedad el expediente a este Tribunal Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

27

CUARTO. Efectos.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, inciso b), de la Ley de Instituciones, lo procedente es ordenar a la Coordinación cumpla con los siguientes **efectos**:

1. Deje sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo de admisión de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, en el que, entre otras cosas, se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento al denunciado, y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.
2. Lleve a cabo las medidas de investigación necesarias para la localización del denunciado, así como la identificación del titular o administrador del perfil denunciado, señaladas en el apartado I) del considerando TERCERO del presente acuerdo, y cualquier otra que estime conveniente.
3. Una vez desahogadas las medidas de investigación referidas en el punto anterior, dentro del plazo legal correspondiente deberá emitir un nuevo acuerdo en el que admita la denuncia, ordene el emplazamiento al



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

denunciado de forma fundada y motivada, y señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Hecho lo anterior, deberá remitir a este órgano jurisdiccional, el expediente completo.

Se conmina a la autoridad instructora, para que, a la brevedad posible, realice lo ordenado, en el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la devolución a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del expediente identificado con la clave N8-ELIMINADO 81 y registrado en esta sede jurisdiccional bajo el diverso **TEE/PES/005/2026**, para los efectos ordenados en el presente acuerdo.

28

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante; por **oficio**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por **cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

29

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 5.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 6.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 7.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 8.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- * "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.
LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."